



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS

CALLE DECIMA Y MINA No. 1000 COL. CENTRO
ARDO. POSTAL 1354 CHIHUAHUA, CHIH. C.P. 31000
TEL. Y FAX 410-08-28 CON 5 LINEAS
LADASIN COSTO 01-800-201-1758
www.cedhchihuahua.org

EXP. No. MG 322/05

OFICIO No. JA 894/05

RECOMENDACIÓN No. 66/05

VISITADOR PONENTE: LIC. JOSÉ ALARCÓN ÓRNELAS

30 de diciembre del 2005

LIC. JOSÉ RAÚL GRAJEDA

DOR

SECRETARIO DE SEGURIDAD

PUBLICA ESTATAL

PRESENTE.-



Vista la queja presentada por el

expediente número MG 322/05 que considera violatorios a sus

humanos, esta Comisión, de conformidad con los Artículos 102 apartado B Constitucional y 42 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos resuelve, según el examen de los siguientes:

el C. **QV**, radicada bajo

en contra de actos derechos

I.-HECHOS:

PRIMERO.- Con fecha 16 de julio del año dos mil cinco, se recibió queja en esta H. Comisión del C. **QV** en el siguiente sentido:

"Toda vez que mis derechos y garantías como sentenciado y ejecutoriado se han visto rebasadas y violadas por las diferentes autoridades de hacer cumplir una sentencia privativa de libertad, al rebasar ellas mismas las facultades y obligaciones que expresamente les confiere la Constitución, como quedara demostrado en el proemio de este recurso. Siendo el caso que el suscrito actualmente compurga una sentencia de 5 años de prisión impuesta por el Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Chihuahua bajo la causa penal número 245/99-11 por el delito de portación de arma de fuego desde el día 11 de abril de 1999, fecha de mi detención, misma sentencia que se resuelve en definitiva su reducción de 5 años a 3 años de prisión, esto mediante escrito enviado al suscrito por la Secretaría de Seguridad Pública y de Prevención y Readaptación Social,

bajo el número de expediente 8/421.43/112839. Con fundamento en lo dispuesto en los decretos por los que se reformaron los artículo 83 y 83 ter. De la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos publicados en el Diario Oficial de la Federación del 5 de noviembre del 2003 y 23 de enero del 2004."

"Asimismo también compurgo una sentencia a partir del día 11 de abril de 1999 fecha de mi detención, de 5 años 7 meses impuesta por el C. Juez Tercero de lo Penal del Distrito Judicial Bravos, en el estado de Chihuahua, bajo la causa penal No. 170/99 por el delito de robo calificado, esto en fecha 13 de octubre de 1999, misma sentencia que se confirmó el día 7 de junio del 2000 bajo el toca penal de apelación número 18/2000. Por lo que considero estar en tiempo de que se me otorgue un beneficio de ley para mi libertad bajo las reservas de ley correspondientes, toda vez que si bien es cierto las leyes son explícitas y contundentes."

SEGUNDO.- Radicada la queja y solicitados los informes de ley, el C. LIC. RICARDO MÁRQUEZ HORTA, Director de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, mediante oficio 212.3/346997 de fecha 6 de julio del 2005, contesta en la forma que a continuación se describe.

"...Cabe mencionar que el sentenciado originalmente se encontraba privado de su libertad por la comisión del delito antes mencionado y por diverso de PORTACIÓN DE ARMA DE FUEGO SIN LICENCIA en el cual el C. Juez Quinto de Distrito en el Estado, al resolver la causa penal No. 245/99-II le impone una pena de cinco años de prisión, misma que fue reducida a tres años por el Comisionado del Órgano Administrativo Desconcentrado de Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Seguridad Pública y se le tuvo por compurgada con efecto retroactivo el 10 de abril del 2004, por lo que el suscrito emitió el acuerdo de designación respectivo respecto a la pena de cinco años siete meses por la comisión del delito del fuero común en el que se establece que la misma se computará a partir del 11 de abril de 2002, fecha en que terminó de compurgar la diversa del fuero federal. De lo anterior se desprende que el sentenciado de que se trata se encuentra actualmente a disposición de la autoridad ejecutora de este Estado compurgando la pena antes referida, cabe mencionar que en breve se solicitarán los estudios de personalidad correspondientes a efecto de determinar de acuerdo al resultado de los mismos la factibilidad de su traslado al centro penitenciario de origen."

II.- EVIDENCIAS:

- 1) Queja presentada por el C. **QV** ante este Organismo, con fecha 16 de julio del dos mil cinco, misma que ha quedado transcrita en el Hecho Primero.



- 2) Contestación a solicitud de informes del Director de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, de fecha 6 de julio del dos mil cinco, misma que quedó transcrita en el Hecho Segundo.
- 3) Acuerdo de fecha 27 de junio del 2005, signado por el Lie. Ricardo Márquez Horta, Director de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, en relación con el infractor QV.
- 4) Copia de la resolución definitiva de la reducción de pena de prisión al sentenciado federal QV, signada por el Coordinador General de Prevención y Readaptación Social.

III.- CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- Esta Comisión Estatal de Derechos Humanos es competente para conocer y resolver en el presente asunto atento a lo dispuesto por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 1º, 3º y 6º Fracción II inciso A, así como el artículo 43 de la Ley de la Materia y por último los artículos 12 y 86 del propio Reglamento Interno de esta H. Comisión Estatal.

SEGUNDA.- De acuerdo con el Artículo 42 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, es procedente formular un proyecto de Recomendación o Acuerdo de No Responsabilidad según sea el caso, previo estudio del expediente, en los que analizaran si los hechos, los argumentos y pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas a fin de determinar si las autoridades o servidores públicos han violado o no los derechos humanos de los afectados al haber incurrido en actos y omisiones legales irrazonables, injustas, inadecuadas o erróneas o hubiesen dejado sin respuesta las solicitudes presentadas por los interesados.

Así mismo esta H. Comisión es competente para valorar las pruebas aportadas por las partes en su conjunto, de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, pero sobre todo en estricto apego al principio de legalidad consagrado en los Artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

TERCERA.- Corresponde a esta H. Comisión analizar si los hechos planteados por el quejoso, son violatorios de sus derechos humanos, dicha cuestión debe entenderse en sentido afirmativo toda vez que:

I.- El quejoso C. QV considera que la Dirección de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Prevención Social, violenta sus derechos humanos, al señalar el quejoso que recibió del C. Lie. Carlos Tex Monsivais Rojo, escrito de fecha 13 de septiembre del 2004, bajo expediente 212.3/346997, oficio número 010774, de Prevención Social de Chihuahua, en el cual se pretende que el interno pague una pena después de otra, esto sería «a a



3

partir del 11 de abril de 1999 y la otra a partir del día 12 de abril del 2002, esto sin contar con la adecuación de la sentencia en la causa penal número 245/99-M, considerando el recurrente que la condena debe compurgarse en forma simultánea, para esto hace referencia al artículo 25 del Código Penal Federal y que al momento de interponer esta inconformidad lleva más de cinco meses privado de la libertad, delito cometido por los servidores públicos a quien ha solicitado la libertad.

Este Visitador previo estudio del expediente, concluye que ha lugar a la queja del C. **QV**, en cuanto a la aplicación de la ley por la autoridad ejecutora de penas, ya que efectivamente la ley debe aplicarse en efecto retroactivo pero en beneficio del inculpado, si bien es cierto, con la información recibida por las autoridades se aprecia que el quejoso fue juzgado y sentenciado por el delito de portación de arma de fuego sin licencia, en el cual el C. Juez Quinto de Distrito en el Estado, al resolver la causa 245/99 impone una pena de cinco años, misma sentencia que al resolver en definitiva se reduce a tres años de prisión, que según el recurrente no se tomó en cuenta la reducción, también por el delito de robo calificado, en la que el C. Juez Tercero de lo Penal del Distrito Judicial Bravos, al resolver la causa 170/99 impone una condena de cinco años siete meses.

Del informe recibido por la autoridad con número de oficio 212.3/346997, correspondiente a la autoridad local, la cual anexa la resolución de la Secretaría de Seguridad Pública Federal de acuerdo al expediente número 8/421.43/112839, se aprecia que en un inicio el quejoso fue sentenciado a una pena de cinco años por el delito de portación de arma de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, delito previsto en el artículo 83, fracción II de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos vigente en la época de los hechos. Mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de noviembre de 2003 y 23 de enero de 2004 respectivamente, se reforma única y exclusivamente los artículos 83 y 83 ter, de la ley antes citada, esta reforma se le notificó al recurrente procediendo adecuar la sanción a tres años de prisión, computándose el tiempo transcurrido desde su ingreso al centro de reclusión indicado y la adecuación de la pena privativa de la libertad, se tiene por purgada con efecto retroactivo, es decir, la condena inicia a partir del 11 de abril de 1999 y se declara compurgada el 10 de abril del 2002. Así mismo es óbice entenderse que en forma simultánea la pena de cinco años siete meses comenzó a contarse a partir del 11 de abril de 1999, siendo necesario puntualizar que la autoridad fundamenta su actuar precisamente en lo establecido por el artículo 365 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Chihuahua, mismo que actualmente dispone lo siguiente: "En las sentencias que imponga sanciones de duración, se determinara con toda precisión el día en que deban empezar a contar. Si el reo tuviere tiempo no abonable por haber estado disfrutando de libertad caucional o por otro motivo no hubiere estado recluido, se fijará cuál es dicho lapso." "Tratándose de sentencias condenatorias irrevocables, las medidas de prisión impuestas en cada una de ellas se computarán de manera sucesiva." Apreciándose entonces que en este último párrafo del citado precepto la autoridad pretende justificar su resolució

en el



sentido de que el quejoso cumpla primero una de las condenas y después la otra, o sea de manera sucesiva.

Cabe aclarar que a dicho artículo le fue adicionado ese párrafo precisamente en fecha 27 de agosto del año 2003, entrando en vigor el día 28 de agosto del 2003. Por lo cual su aplicación en el caso concreto de estudio tendría efecto retroactivo en perjuicio del C. QV, ya que éste fue sentenciado en fecha 7 de junio del año 2000, refiriéndose que dicha pena de prisión deberá contar a partir del día 11 de abril del año 1999. Lo anterior encuentra sustento legal en lo preceptuado en el artículo 14 Constitucional al rezar lo siguiente: "A ninguna ley se le dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna".

Aunado a lo anterior, es de explorado derecho que las autoridades sólo pueden actuar conforme a lo previamente establecido en la norma jurídica y en el caso concreto, al tratarse de una restricción de derechos en perjuicio del quejoso, dicho proceder debe estar acorde a lo dispuesto en un ordenamiento público, situación que en este asunto no acontece, sirviendo de apoyo a lo anterior la siguiente tesis jurisprudencial:

"PENA DE PRISIÓN. SI SE PRECISA EN LA SENTENCIA DEFINITIVA CONDENATORIA, LA FECHA A PARTIR DE LA CUAL DEBE CONTAR, LA MISMA DEBE SER ACATADA POR LA AUTORIDAD EJECUTORA."
(LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO)

"Si en sentencia definitiva condenatoria se establece la fecha precisa a partir de la cual debe contar la pena de prisión impuesta al sentenciado, la autoridad administrativa, encargada de su ejecución, se encuentra obligada a acatar en sus términos dicha resolución e impedida a considerar una fecha distinta de la cual iniciar el cómputo de la pena privativa de libertad a purgar, pues dicha sentencia ejecutoria, por haber causado estado, en términos del artículo 53 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Guerrero, tiene autoridad de cosa juzgada, respecto de la cual el Director General de Readaptación Social de la citada entidad federativa, no tiene ninguna facultad para alterarla, modificarla o anularla."

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 285/94. Carmelo Mata Radilla. 8 de septiembre de 1994.
Unanimidad de votos.

Ponente: Martiniano Bautista Espinosa. Secretario: Javier Cardoso Chavez.

Por lo tanto se puede concluir que se acreditó la violación de los derechos humanos misma que se encuentra denominada en el manual de la materia de VIOLACIONES AL DERECHO A LA LEGALIDAD Y A LA SEGURIDAD JURÍDICA, afectándose los derechos del C. QV, mediante



una resolución donde se aplica una ley posterior en perjuicio de quien fue sentenciado bajo el amparo de una ley anterior.

De todo lo anterior se recomienda que se realice a la brevedad posible, un estudio razonado y acucioso de la solicitud del sentenciado, así como del acto que dio origen a la imposición de esta medida, tomando en cuenta los razonamientos, evidencias y fundamentos de derecho esgrimidos en el cuerpo de la presente resolución, a efecto de que, de ser consideradas procedentes, se otorgue el beneficio de libertad, pues, considerando que la adición del párrafo segundo del artículo 365 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Chihuahua, entro en vigor el día 28 de agosto del año 2003 y la sentencia dictada por el tribunal del fuero común, empezó a computarse a partir del día 11 de abril del año de 1999, a la fecha ha transcurrido en exceso el termino de 5 años y 7 meses, y el hecho de darle efecto retroactivo a dicha disposición es en perjuicio del C. YONATHAN SAMANIEGO SÁNCHEZ, violando con esto derechos fundamentales.

Es preciso señalar que el cumplimiento de una sentencia forma parte de los derechos adquiridos, los cuales no se pueden perder con la entrada en vigor de una nueva disposición legal, como se pretende aplicar, pues la sentencia comenzó a computarse con fecha 11 de abril del año de 1999, y la disposición legal entro en vigor en fecha 28 de agosto del 2003, por lo tanto debe atenderse a que las sentencias aludidas transcurrieron en forma conjunta.

Por todo lo antes expuesto, previo razonamiento lógico y jurídico y en estricto apego a derecho, este Visitador concluye que se están violando flagrantemente los Derechos Humanos del C. **QV**, por parte de las autoridades de la Dirección de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad en el Estado de Chihuahua y con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 102 Apartado B de la Constitución General de la República 42 y 44 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, es procedente emitir la siguiente:

IV.- RECOMENDACIÓN:

ÚNICA.- A usted C. LIC. JOSÉ RAÚL GRAJEDA DOMÍNGUEZ, Secretario de Seguridad Publica Estatal, gire sus instrucciones para que se realice de forma mediata y acuciosa un estudio de la situación jurídica que prevalece en el C. **QV**, en relación con el grado de cumplimiento de la sentencia por el delito de robo calificado y tomando en cuenta los razonamientos, evidencias y fundamentos de derecho plasmados en el cuerpo de la presente resolución se determine lo que ha derecho corresponda.

En todo caso, una vez recibida la Recomendación, la autoridad o servidor público de que se trata, informará dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si se acepta dicha recomendación. Entregará en su caso, en otros quince días adicionales, pruebas correspondientes de que se ha cumplido con la recomendación. Dicho plazo podrá ser ampliado cuando la naturaleza de la

recomendación así lo amerite, así lo establece el artículo 44 de la LEY DE LA COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es pública y con tal carácter se encuentra en la gaceta que publica este organismo y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquier otra autoridad competente, para que dentro de sus atribuciones apliquen las sanciones competentes y se subsanen la irregularidad de que se trate.

Las Recomendaciones de la Comisión Estatal de Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los Estados de Derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquéllas y éstos sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conllevan el respeto a los Derechos Humanos.

La falta de contestación en relación con la aceptación a la Recomendación, dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada, dejándose en libertad para hacer pública esta circunstancia.

AT

VfTATAL
DE

LIC.
LEOP
PRESIDENTE


OLDO GONZALEZ BAEZA



c.c.p. EL QUEJOSO **QV**, interno Para su conocimiento
c.c.p.- LIC. EDUARDO MEDRANO FLORES, Secretario Técnico de la Comisión Estatal de Derechos Humanos
c.c.p.- LA GACETA DE LA COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS

LGB/JAO/mso